



**NACIONES UNIDAS  
ASAMBLEA GENERAL**

**COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL**  
Tercer período de sesiones

~~Distr. General~~ A/CN.4/49  
A/CN.4/19  
30 de julio de 1951

*Español*  
*Original: Inglés*

---

**PROYECTOS DE ARTICULOS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y OTROS TEMAS RELACIONADOS CON ELLA, PREPARADOS POR LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL**

**Nota del Secretario General**

1. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional seleccionó para la codificación el tema del régimen de alta mar y le otorgó prioridad. Designó, además, al Sr. J. P. A. François relator especial sobre este tema.
2. El relator especial presentó un primer informe (A/CN.4/17) a la Comisión en su segundo período de sesiones, celebrado en 1950. La Comisión consideró también las respuestas de algunos gobiernos (A/CN.4/19, Primera Parte, C) al cuestionario que se les había enviado. Después de examinar el primer informe, junto con esas respuestas, la Comisión escogió algunos temas relacionados con el régimen de alta mar y pidió al relator especial que formulara propuestas concretas con respecto a ellos.
3. En el tercer período de sesiones, celebrado en 1951, el relator especial presentó un segundo informe (A/CN.4/42). A base de las propuestas contenidas en ese informe, la Comisión preparó un proyecto de articulado sobre el tema de la plataforma continental y sobre algunos temas conexos, a saber: conservación de las riquezas del mar, pesquerías fijas y zonas contiguas. La Comisión decidió, además, dar a su proyecto la publicidad a que se refiere el párrafo *g*) del artículo 16 de su Estatuto y comunicar el proyecto a los gobiernos, a fin de que presentaran sus comentarios, según establece el párrafo *h*) del artículo mencionado. El presente documento contiene el texto de los artículos proyectados y los correspondientes comentarios.

## PROYECTOS DE ARTICULOS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y OTROS TEMAS RELACIONADOS CON ELLA

### Parte I. Plataforma continental

#### Artículo 1

En el sentido en que aquí se emplea, la expresión "plataforma continental" designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas a las costas, pero situadas fuera de la zona de las aguas territoriales, donde la profundidad de las aguas que cubren el lecho del mar y el subsuelo permite la explotación de los recursos naturales de éstos.

1. Este artículo explica el sentido en que se emplea a los efectos del presente texto la expresión "plataforma continental". Se aparta del concepto geológico de esa expresión. La diversidad de significados que le atribuyen los hombres de ciencia constituye un obstáculo a la adopción del concepto geológico como base para la reglamentación jurídica del problema.

2. La Comisión tuvo otro motivo para no atenerse a la noción geológica de la plataforma continental. El solo hecho de que pueda ponerse en duda la existencia de una "plataforma continental", en el sentido geológico, en zonas submarinas en las que, sin embargo, la profundidad del mar permitiría la explotación del subsuelo del mismo modo que si hubiera una plataforma continental, no puede justificar la aplicación de un régimen jurídico discriminatorio a esas "aguas poco profundas".

3. La Comisión se preguntó si debía usar la expresión "plataforma continental" o si no valdría más llamar simplemente a esas zonas, siguiendo una opinión expresada en algunas obras científicas, "zonas submarinas". Decidió conservar la expresión "plataforma continental" porque hoy día es de uso corriente y porque la expresión "zonas submarinas", empleada aisladamente, no daría ninguna indicación acerca de la naturaleza de las zonas submarinas de que se trata.

4. En el sentido en que aquí se la emplea, la palabra "continental" usada en la expresión "plataforma continental" no se refiere exclusivamente a continentes. Puede aplicarse también a las islas a las que estén contiguas tales zonas submarinas.

5. En cuanto a la delimitación de la "plataforma continental", la Comisión desea subrayar el límite expresado por las siguientes palabras del artículo 1: "...en los cuales la profundidad de las aguas que cubren el lecho del mar y el subsuelo permite la explotación de los recursos naturales de éstos". Se deduce de ello que las zonas en las que, debido a la profundidad del mar, la explotación no es técnicamente posible, están excluidas de la plataforma continental a que se hace referencia aquí.

6. La Comisión consideró la posibilidad de adoptar un límite fijo para la plataforma continental, basado en la profundidad de las aguas que la cubren. Parece posible que un límite fijado en el punto en que el mar que cubre la plataforma continental alcanza los 200 metros de profundidad bastaría actualmente para todas las necesidades prácticas. Esa profundidad coincide con la existente en la zona en que acaba generalmente la plataforma continental en sentido geológico y comienza el "talud continental", que desciende rápidamente a una gran profundidad. Sin embargo, la Comisión cree que tal límite ofrecería el inconveniente de la inestabilidad. En un porvenir próximo, el desarrollo de la técnica puede hacer posible la explotación de los recursos del lecho

del mar a una profundidad mayor de 200 metros. Además, la "plataforma continental" puede comprender zonas submarinas de una profundidad superior a 200 metros, pero que puedan ser explotadas mediante instalaciones erigidas en zonas vecinas, en las cuales la profundidad no exceda de ese límite. Por ello, la Comisión decidió no especificar en el artículo 1 un límite de 200 metros de profundidad. La Comisión hace observar que no trata de limitar en modo alguno la explotación del subsuelo del mar mediante túneles horadados desde tierra firme.

7. La Comisión consideró la posibilidad de fijar límites máximos y mínimos a la plataforma continental, basándose en la distancia desde la costa. No encontró ninguna necesidad práctica de tales límites y decidió no hacer sino establecer el límite fijado en el artículo 1.

8. Se observó que se han formulado pretensiones de hasta 200 millas; por regla general, la profundidad de las aguas a esa distancia de la costa no permite la explotación de los recursos naturales del subsuelo. A juicio de la Comisión, las actividades pesqueras y la protección de las riquezas del mar, en interés de las cuales se fijan tales límites, deben ser reglamentadas independientemente de la plataforma continental (véase parte II, *infra*).

9. La plataforma continental a que se hace referencia en este artículo se limita a la zona submarina fuera de las aguas territoriales. Las zonas submarinas que se encuentran bajo las aguas territoriales, al igual que las aguas que las cubren, están sometidas a la soberanía del Estado ribereño.

10. El texto del artículo subraya que la plataforma continental comprende únicamente el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas, y no las aguas que los cubren (véase el artículo 3).

#### Artículo 2

La plataforma continental está sujeta al ejercicio de autoridad y jurisdicción por el Estado ribereño a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

1. En este artículo la Comisión acepta la idea de que el Estado ribereño puede ejercer autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental, a condición de que la autoridad y la jurisdicción se ejerzan exclusivamente para la finalidad aquí expuesta. El artículo excluye la autoridad y la jurisdicción que no tengan como finalidad la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo.

2. Se cree en algunos círculos que la explotación de los recursos naturales de las zonas submarinas debe confiarse a organismos de la comunidad internacional en general y no a los Estados ribereños. Pero en las actuales circunstancias, tal internacionalización tropezaría con dificultades prácticas insuperables y no aseguraría la explotación efectiva de los recursos naturales que es necesaria para satisfacer las necesidades de la humanidad. Hay plataformas continentales en muchas partes del mundo; la explotación tendrá que emprenderse en condiciones muy diversas y por el momento no parece práctico confiar la dirección de la explotación a organismos internacionales.

3. La Comisión se da cuenta de que la exploración y explotación del lecho del mar y del subsuelo, que entrañan el ejercicio de autoridad y jurisdicción por el Estado ribereño, pueden afectar en cierto grado a la libertad de los mares, de modo especial en lo que se refiere a la navegación. Se permite esa exploración y esa explotación porque sirven a las necesidades de la comunidad internacional. Sin embargo, es evidente que deben protegerse los intereses de la navegación, y con ese propósito la Comisión ha formulado el artículo 6.

4. No serviría de nada hablar del lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas de que se trata, calificándolas de *res nullius*, que pueden ser adquiridas por el primer ocupante. Tal concepción podría llevar al caos y no tomaría en cuenta el hecho de que en la mayor parte de los casos la explotación efectiva de los recursos naturales dependerá de la existencia de instalaciones en el territorio del Estado ribereño al cual estén contiguas las zonas submarinas.

5. El ejercicio del derecho de autoridad y jurisdicción es independiente de la noción de ocupación. Una ocupación efectiva de esas regiones sería prácticamente imposible; tampoco se podría recurrir a una ocupación ficticia. El derecho del Estado ribereño reconocido en el artículo 2 es también independiente de cualquier afirmación solemne de ese derecho por el Estado.

6. La Comisión no ha intentado fundamentar el derecho de un Estado ribereño a ejercer autoridad y jurisdicción para las limitadas finalidades expuestas en el artículo 2, basándolo en el derecho consuetudinario. Aunque en los últimos diez años se han formulado muchas proclamaciones, difícilmente puede sostenerse que tales actos unilaterales hayan establecido ya un nuevo derecho consuetudinario. Basta con decir que el principio de la plataforma continental se basa en principios generales de derecho que sirven a las necesidades actuales de la comunidad internacional.

7. El artículo 2 evita toda referencia a la "soberanía" del Estado ribereño sobre las zonas submarinas de la plataforma continental. Como la autoridad y la jurisdicción ejercidas por el Estado ribereño lo serían exclusivamente para la exploración y la explotación, no pueden colocarse en el mismo nivel que los poderes generales ejercidos por un Estado sobre su territorio y sus aguas territoriales.

### Artículo 3

El ejercicio por un Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental no afecta al régimen de alta mar aplicable a las aguas que la cubren.

### Artículo 4

El ejercicio por un Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental no afecta al régimen del espacio aéreo situado por encima de las aguas que cubren aquélla.

El objeto de los artículos 3 y 4 es dejar perfectamente en claro que la autoridad y la jurisdicción que pueden ejercerse sobre la plataforma continental para las finalidades limitadas expuestas en el artículo 2, no pueden ser ampliadas a las aguas que cubren aquélla ni al espacio aéreo por encima de esas aguas. Aunque algunos Estados han relacionado la regulación de las pesquerías y la conservación de las riquezas del mar con sus pretensiones sobre la plataforma continental, se considera que tales cuestiones deben tratarse en forma independiente (véase parte II, *infra*).

### Artículo 5

A reserva del derecho del Estado ribereño a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el ejercicio por ese Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental no puede excluir la colocación y conservación de cables submarinos.

1. Hay que reconocer que al ejercer autoridad y jurisdicción con arreglo a lo establecido en el artículo 2, un Estado ribereño podrá adoptar medidas razonablemente relacionadas con la exploración y la explotación del subsuelo, pero no podrá impedir la colocación de cables submarinos por personas que no sean nacionales de tal Estado.

2. La Comisión se preguntó si debía extenderse esta disposición a los oleoductos. Si se quisiese colocar oleoductos en la plataforma continental de otro, se complicaría la cuestión por el hecho de que habría que instalar estaciones de bombeo en ciertos puntos, lo que podría obstaculizar, en mayor grado que los cables, la explotación del subsuelo. Como la cuestión no parece tener por el momento importancia práctica, ni es seguro que llegue a plantearse jamás, no se creyó necesario insertar una estipulación especial a este efecto.

### Artículo 6

1) La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben tener como consecuencia, un entorpecimiento importante de la navegación o de la pesca. Deberán hacerse notificaciones de cualesquiera instalaciones construídas y mantenerse medios apropiados para advertir de la presencia de tales instalaciones.

2) Tales instalaciones no tendrán la condición jurídica de islas en lo que se refiere a la delimitación de aguas territoriales, pero podrán establecerse en torno a ellas zonas de seguridad en las cuales se podrán tomar las medidas que sean necesarias para la protección de tales instalaciones hasta una distancia razonable.

1. Es evidente que la presencia de las instalaciones necesarias para la exploración y explotación del subsuelo puede poner, en cierto grado, trabas a la navegación y la pesca en alta mar. Sólo en el caso de que se pudiese explotar el subsuelo mediante instalaciones situadas en la costa o en las aguas territoriales podría eliminarse enteramente toda posibilidad de trabas a la navegación y a la pesca en alta mar; sin embargo, en la mayoría de los casos, tal explotación no sería practicable. La navegación y la pesca deben ser consideradas como intereses primordiales; por ello, no podría permitirse la explotación del subsuelo si tuviese como consecuencia ponerles impedimentos notables. Por ejemplo, en canales de poca anchura, esenciales para la navegación, los intereses de ésta deben prevalecer sobre los intereses de la explotación.

2. Las partes interesadas, es decir, no sólo los gobiernos sino también los grupos interesados en la navegación y en la pesca, deberán ser debidamente notificados de la construcción de las instalaciones, a fin de que éstas puedan ser marcadas en las cartas marinas. Siempre que sea posible, las notificaciones deben hacerse por anticipado. En todo caso, las instalaciones deberán estar provistas de aparatos indicadores (luces, señales acústicas, radar, boyas, etc.).

3. La obligación de hacer las notificaciones y advertencias a que se refiere el último período del párrafo 1) de este artículo, no se limita a las instalaciones colocadas en las rutas marítimas regulares. Es una obligación general que incumbe a los Estados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren las instalaciones.

4. Aunque una instalación no puede ser considerada como isla o como elevación del lecho del mar con aguas territoriales propias, el Estado ribereño puede establecer zonas de protección reducidas en torno a ellas. La Comisión estimó que un radio de 500 metros será generalmente suficiente, aunque no creyó oportuno especificar ninguna cifra.

### Artículo 7

Dos o más Estados cuyos territorios bordeen la misma plataforma continental deberán fijar fronteras

en la zona de la plataforma continental mediante acuerdo. A falta de acuerdo, las partes estarán obligadas a hacer fijar las fronteras mediante arbitraje.

1. Cuando la misma plataforma continental esté contigua a los territorios de dos o más Estados vecinos, puede ser necesario trazar fronteras en la zona de la plataforma continental. Tales fronteras deben fijarse por acuerdo entre los Estados interesados. No es factible establecer ninguna regla general que deban seguir los Estados; y no es improbable que puedan surgir dificultades. Por ejemplo, puede no haberse fijado una frontera entre las aguas territoriales respectivas de los Estados interesados, y no existe ninguna regla general para tales fronteras. En consecuencia, se propone que si no puede llegarse a un acuerdo y se requiere una solución rápida, los Estados interesados tengan la obligación de someterse a un arbitraje *ex æquo et bono*. Se emplea aquí la expresión arbitraje en sentido amplio, y comprende el posible recurso a la Corte Internacional de Justicia.

2. Cuando los territorios de dos Estados se hallan separados por un brazo de mar, la frontera entre sus plataformas continentales coincidirá generalmente con alguna línea media entre las dos costas. Sin embargo, en casos semejantes la configuración de las costas puede provocar dificultades para trazar cualquier línea media y tales dificultades deben someterse a arbitraje.

## Parte II. Temas relacionados con la plataforma continental

### RIQUEZAS DEL MAR

#### Artículo 1

Los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de altamar podrán reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de proteger sus recursos contra la exterminación. Si son nacionales de varios Estados los que se dedican a la pesca en una zona, esas medidas deberán ser tomadas de concierto por esos Estados; si únicamente se dedican a la pesca en una zona determinada los nacionales de un Estado, ese Estado puede tomar tales medidas en esa zona. Si una parte cualquiera de una zona se encuentra a menos de 100 millas de las aguas territoriales de un Estado ribereño, ese Estado tendrá derecho a participar, en condiciones de igualdad, en todo sistema de reglamentación, incluso aunque sus nacionales no realicen actividades pesqueras en esa zona. Sin embargo, en ninguna circunstancia podrá cerrarse ninguna zona a los nacionales de otros Estados que quieran dedicarse a la pesca.

#### Artículo 2

Debe atribuirse a un organismo internacional permanente competencia para efectuar investigaciones continuas sobre las pesquerías del mundo y los métodos empleados para su explotación. Tal organismo debe tener también poder para dictar reglamentos que establezcan medidas de protección que hayan de aplicar los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona determinada, cuando los Estados interesados no puedan ponerse de acuerdo.

1. La cuestión de la conservación de las riquezas del mar aparece ligada a las pretensiones sobre la plataforma continental formuladas en años recientes por algunos Estados, pero las dos cuestiones parecen ser claramente distintas y por esta razón la Comisión se ha ocupado de ellas por separado.

2. La protección de la fauna marina contra la exterminación es necesaria para proteger las reservas alimenticias del mundo. Por lo tanto, los Estados cuyos nacionales pesquen

en una zona determinada tienen una obligación especial y deben ponerse de acuerdo en cuanto a los reglamentos que hayan de aplicarse en tal zona. Si en una zona se dedican a la pesca únicamente nacionales de un Estado, tal obligación incumbe a ese Estado. Sin embargo, el ejercicio del derecho de establecer medidas protectoras no debe excluir de la participación en la pesca en ninguna zona a nuevos elementos. Si una zona pesquera está tan próxima a una costa que los reglamentos o la inexistencia de reglamentos pueden afectar a la pesca en las aguas territoriales de un Estado ribereño, ese Estado debe tener derecho, aunque sus nacionales no pesquen en la zona, a participar en la preparación de los reglamentos que hayan de aplicarse.

3. Este sistema podría resultar ineficaz si los Estados interesados no pueden llegar a ponerse de acuerdo. El mejor medio de resolver esa dificultad sería la institución de un organismo permanente que fuese competente para presentar, en caso de desacuerdo, reglas que los Estados se encontrasen obligados a aplicar a la pesca practicada por sus nacionales en esos parajes. Esa cuestión parece corresponder a la competencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

4. La contaminación de las aguas de alta mar plantea problemas especiales, no sólo con respecto a la conservación de las riquezas del mar, sino también en lo relativo a la protección de otros intereses. La Comisión observó que el Consejo Económico y Social ha tomado una iniciativa en esta materia (Resolución 298 C (XI), del 12 de junio de 1950).

5. La Comisión discutió una propuesta encaminada a que, mientras no se cree el organismo a que se hace referencia en el párrafo 3, un Estado ribereño tenga poder para dictar reglamentos que establezcan medidas encaminadas a esa protección en una zona contigua a sus aguas territoriales. Tales reglamentos deberían redactarse, en la medida de lo posible, de común acuerdo con los demás Estados a los cuales interesen las pesquerías de la zona de que se trate y no deberían hacer ninguna distinción entre los nacionales de los diferentes Estados, inclusive el Estado ribereño. Las controversias a que pudiera dar lugar la aplicación de los reglamentos deberían ser sometidas a arbitraje. Se sugirió que se fijase en 200 millas marítimas la anchura de esa zona. Como hubo empate en cuanto a la oportunidad de esa propuesta, la Comisión decidió mencionarla en su informe, aunque sin hacerla suya.

### PESQUERÍAS FIJAS

#### Artículo 3

Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías fijas en las zonas de alta mar contiguas a sus aguas territoriales cuando los nacionales de ese Estado hayan mantenido y explotado esas pesquerías desde hace mucho tiempo, a condición de que autorice a los no nacionales a participar en las actividades pesqueras en las mismas condiciones que a sus nacionales. Sin embargo, tal reglamentación no podrá tener repercusiones sobre el régimen general de alta mar que corresponde a esas zonas.

1. La Comisión estima que las pesquerías fijas deben ser reglamentadas independientemente de la plataforma continental. Las proposiciones relativas a la plataforma continental se refieren a la explotación de los recursos minerales del subsuelo, en tanto que, en lo relacionado con las pesquerías fijas, se trata de pesquerías calificadas de tales, por las especies que en ellas se capturan o por los aparejos utilizados, por ejemplo, estacas hundidas en el fondo del mar. Esta distinción justifica una separación entre las dos cuestiones.

2. Las pesquerías fijas no pueden plantear dificultades de carácter jurídico sino en el caso de que tales pesquerías estén situadas más allá del límite exterior de las aguas territoriales.

3. Los bancos situados en zonas contiguas a las aguas territoriales pero fuera de ellas, y en los que hay pesquerías

fijas, han sido considerados por algunos Estados ribereños como ocupados y como parte de su territorio. Sin embargo, rara vez han surgido complicaciones por esta causa. La Comisión se ha abstenido de calificar a esas zonas como "ocupadas" o de declarar que "constituyen propiedad". Considera, sin embargo, que la situación especial en que se encuentran tales zonas, justifica el reconocimiento de derechos especiales al Estado ribereño cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ellas desde hace largo tiempo.

4. Los derechos especiales que el Estado puede ejercer en esas zonas deben limitarse estrictamente a lo necesario para los fines en consideración a los cuales han sido reconocidos. Las aguas que cubren el lecho del mar en el que se encuentran las pesquerías fijas siguen estando sometidas al régimen de alta mar, salvo para la reglamentación de tales pesquerías. Debe seguir aplicándose la regla consuetudinaria existente en virtud de la cual se autoriza a los nacionales de otros Estados a participar en esas pesquerías en las mismas condiciones que los nacionales del Estado ribereño.

## ZONAS CONTIGUAS

### *Artículo 4*

En la alta mar contigua a sus aguas territoriales, un Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para evitar, en su territorio o en sus aguas territoriales, las violaciones de sus leyes de policía aduanera, fiscal o sanitaria. Esas medidas de fiscalización no podrán aplicarse más allá de 12 millas a partir de la costa.

1. El derecho internacional no prohíbe a los Estados ejercer para ciertas finalidades cierta jurisdicción protectora o preventiva en una banda de alta mar contigua a sus aguas territoriales, sin extender mar adentro los límites de esas aguas.

2. Muchos Estados han adoptado el principio de una zona de alta mar, contigua a las aguas territoriales, en la cual el Estado ribereño ejerce la policía aduanera y fiscal, a fin de

impedir, en su territorio o en sus aguas territoriales, la violación de las leyes relativas a esas cuestiones. A juicio de la Comisión, sería imposible negar a los Estados el derecho de instituir tal zona. Sin embargo, puede haber dudas en lo que se refiere a la extensión de la misma. A fin de asegurar, dentro de lo posible, la uniformidad necesaria en la materia, la Comisión está en favor de que se fije la extensión de esa zona en doce millas marítimas a partir de la costa, como había propuesto el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de La Haya (1930). Sin embargo, es posible que, teniendo en cuenta el desarrollo de la técnica, que ha aumentado la velocidad de las naves, esa cifra resulte insuficiente. Por otra parte, mientras que no se haya logrado unanimidad en cuanto a la anchura de las aguas territoriales, la zona deberá medirse a partir de la costa, y no a partir del límite exterior de las aguas territoriales. En efecto, los Estados que se han atribuido aguas territoriales extensas no tienen tanta necesidad de una zona contigua como los Estados que han sido más modestos en su delimitación.

3. Aunque el número de Estados que reclaman una zona contigua para la policía sanitaria es bastante limitado, la Comisión cree que, dada la relación que existe entre las medidas de policía aduanera y sanitaria, debe reconocerse también una zona contigua de doce millas para la policía sanitaria.

4. Las propuestas zonas contiguas no están concebidas para fines de seguridad o de derechos exclusivos de pesca. En 1930, el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación observó que las respuestas de los gobiernos no ofrecían ninguna perspectiva de acuerdo para la extensión de los derechos exclusivos del Estado ribereño en materia de pesca más allá de las aguas territoriales. La Comisión estima que la situación no ha sufrido a este respecto ningún cambio.

5. El reconocimiento de derechos especiales al Estado ribereño en una zona contigua a las aguas territoriales para fines aduaneros, fiscales y sanitarios, no afectaría al régimen jurídico del espacio aéreo por encima de esas zonas. Es posible que la regulación del tráfico aéreo haga necesario el establecimiento de una zona aérea en la que el Estado ribereño pueda ejercer el derecho de regulación. Sin embargo, ese problema no entra en el enunciado del régimen de alta mar.